

Hugo Vicente Rodríguez Rincón
Rad. 1986-1915-00

SECRETARIA

A Despacho del señor Juez. Pasa con respuesta de la Secretaria de Tránsito de Cali respecto del oficio de levantamiento de la medida de embargo del vehículo de placas NBF 034. Sírvese Proveer.
Cali, 07 de Junio de 2023

Auto No. 1342

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, siete de junio de dos mil veintitrés.

Radicación: 76001311000419860191500
Proceso: Alimentos
Demandante: María Cristina Benavides López en ese entonces
En representación de María Fernanda y Jimena Alejandra
Rodríguez Benavides (Hoy Mayores de edad)
Demandado: Hugo Vicente Rodríguez Rincón

Evidenciada la respuesta de la Secretaria de Tránsito de Cali, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

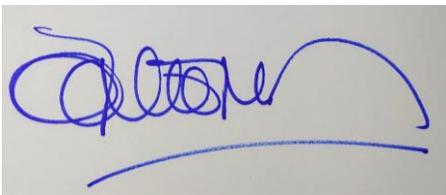
RESUELVE

Agregar al presente proceso la respuesta de la Secretaria de Tránsito de Cali, en el que indican que van a correr traslado del oficio de levantamiento de medida de embargo al líder de apoyo a los organismos de tránsito del CDAV Ltda.

Poner en conocimiento de las partes.-

NOTIFIQUESE,

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 98 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali junio 8 de 2023
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Secretaria: A despacho del señor juez informándole que el apoderado judicial demandate sustituyó el poder que le fuere conferido por el demandante.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 1195

Santiago de Cali, Junio seis de dos mil veintitrés

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

DTE: JULIO ANDRES AGUIRRE MONTOYA

DDO: TERESA ZAMBRANO ORTEGA

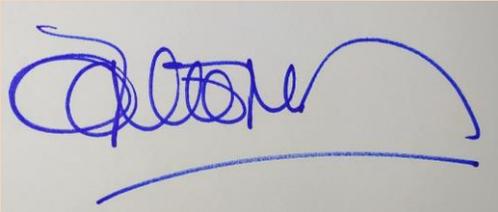
76001-31-10-004-2020-00301-00

Atendiendo el anterior informe de secretaria, se dispone:

Téngase por sustituido el poder que inicialmente le confiriera Julio Andrés Aguirre Montoya al abogado Alvaro Daniel Betancourth López, en su colega Diego Andrés Cifuentes González.

NOTIFIQUESE

El juez. -



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

*JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 98 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (art.295 del c.g.p.).*

*Santiago de Cali, Junio 08 de 2023
La secretaria. -*

Francia Inés Londoño Ricardo

Secretaria: A despacho del señor juez, informándole que la parte demandante presentó desistimiento a las pretensiones iniciales.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 1198
Santiago de Cali, Junio seis de dos mil veintitrés

PROCESO: SUCESION
DTE: REINEL DELGADO TASCÓN Y-O
CTE: YOLANDA ZUÑIGA RODRIGUEZ
76001-31-10004-2022-00186-00

Atendiendo el anterior informe de secretaria, se dispone:

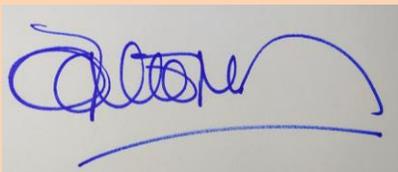
1.- Aceptar el desistimiento a las pretensiones de la demanda inicial presentado por la abogada Hilda del Carmen Perez Rosas en su condición de apoderada judicial de Reinel Delgado Tascón y Freja Liliana Delgado Zúñiga:

“.....Desistimiento Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..... ”. (Artículo 314 del CGP).

2.- Ordenar el archivo de lo actuado, previa anotación en sistema de radicación disponible para este juzgado.

NOTIFIQUESE

El juez. -



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 98 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Junio 08 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

ADJUDICACION DE APOYOS
DTE: MARIA ELSY CERON CRUZ
BNF: JACOB CERON CRUZ
RAD 760013110004-2022-00220-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



CALI - VALLE

J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, Junio cinco (05) del dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA ANTICIPADA	No. 132
PROCESO	ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE	MARIA ELSY CERON CRUZ C.C. No. 31.928.886
BENEFICIARIO DE APOYO	JACOB CERON CRUZ C.C. No. 6.253.207

Procede este despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.Gral del Proceso, dentro de este trámite, de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovido por la señora **MARIA ELSY CERO CRUZ** en favor del señor **JACOB CERON CRUZ** de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

SOPORTE FACTICO:

JACOB CERON CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.253.207, actualmente tiene 54 años de edad, quien de acuerdo con el examen NEUROLOGICO emitido por la particular especialista neurología clínica Doctora Diana Torres, su diagnóstico médico es:

- . - Retraso mental moderado.
- . - Hipoxia perinatal.

El señor JACOB CERON CRUZ, no puede valerse por sí mismo en actos complejos como por ejemplo desplazarse solo en sitios públicos, bañarse adecuadamente, preparar alimentos, limpieza dental, visitas médicas, toma de transporte publico entre otros. El señor JACOB CERON CRUZ, hasta el 07 de Julio de 2007 vivía con su señora madre MARIA EUSTORGIA CRUZ DORADO (Q.E.P.D) quien estaba al cuidado de este último hasta tanto su condición lo permitía, vivía en una casa de

ADJUDICACION DE APOYOS

DTE: MARIA ELSY CERON CRUZ

BNF: JACOB CERON CRUZ

RAD 760013110004-2022-00220-00

campo con su madre, quien estaba pendiente de su cuidado y bienestar junto con la ayuda de su hermana MARIA ELSY CERON CRUZ, quien a pesar de tener un hogar consolidado, vivía cerca de ellos razón por la cual se le facilitaba estar al cuidado de ambos.

A causa del fallecimiento de su señora madre MARIA EUSTORGIA CRUZ DORADO (Q.E.P.D) la señora MARIA ELSY CERON CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.928.886, se hizo cargo del señor JACOB CERON CRUZ, trasladándolo a su vivienda, asumiendo su cuidado y bienestar. La señora MARIA ELSY CERON CRUZ, actualmente es la encargada del bienestar de JACOB CERON CRUZ, lo que se traduce en cuidar su limpieza personal, alimentación, vestido, llevarlo a citas médicas en la ciudad de Cali, entre otros.

Sus padres al fallecer dejaron al señor JACOB CERON CRUZ un predio ubicado en El Placer - Paraje El Jordán Corregimiento de el Carmen (Valle del Cauca) Dagua, bien inmueble con estas características: Lote de terrero N° 7 El Placer - Paraje El Jordán Corregimiento de el Carmen (Valle del Cauca) Dagua, distinguido con la matricula inmobiliaria N° 370-919539 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, Lote número 07 con un área de 7.018 metros cuadrados, determinados por los siguientes linderos: Norte en 142.80 metros con lote Numero 8, Sur en 58:30 metros con el lote N° 4, en 38.93 metros con callejón y en 73.33 metros con callejón, Oriente en 33.50 metros con callejón y Occidente: 47.14 metros con vía al Queremal y predio de Fernando Hoyos.

Según refiere el apoderado en diversas ocasiones la señora MARIA LEONILDE CERON CRUZ ha intentado engañar al señor JACOB CERON CRUZ, Para que este firme documentos con el propósito de que este venda su predio a un precio que no corresponde al real o que le ceda parcelas de tierra. Lo anterior, no se ha podido consolidar porque la señora MARIA ELSY CERON CRUZ se ha opuesto a dichas propuestas tratando de amparar a su hermano.

ACTUACION PROCESAL.

Mediante auto No. 1804 de fecha 25 de Agosto del 2022, se admitió la revisión de la interdicción para adecuarse a lo dispuesto en la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, se ordenó la notificación al Ministerio Publico y se ordenó visita socio familiar al lugar en donde se encuentra el señor JACOB CERON CRUZ, a fin de determinar

ADJUDICACION DE APOYOS
DTE: MARIA ELSY CERON CRUZ
BNF: JACOB CERON CRUZ
RAD 760013110004-2022-00220-00

su situación actual y su relación de confianza con respecto a las personas que adelantan el presente tramite.

Por auto No. 2065 de fecha 22 de Septiembre del 2022, se agregó a los autos el informe socio familiar realizado por la trabajadora social del despacho, y toda vez que con la demanda se aportó la valoración de apoyos, que fue realizada por la defensoría del pueblo, se ordenó posteriormente mediante providencia 570 del 14 de Marzo de 2023, que una vez ejecutoriada la providencia, pasara el proceso a despacho para dictar sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del C. Gral. del Proceso.

CONSIDERACIONES

SANIDAD PROCESAL:

El estudio de lo actuado nos permite indicar que no se observa vicio o irregularidad que invalide lo adelantado.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Las exigencias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo, por cuanto este Juzgado es el competente para conocer del asunto en razón a su naturaleza y al domicilio del titular del acto jurídico (artículo 35 de la Ley 1996 de 2019 y artículo 22 numeral 7º del C.G.P.). La parte actora es persona plenamente capaz que ha otorgado poder a una profesional para el adecuado ejercicio del derecho de postulación, y respecto del titular del acto jurídico, previniendo la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias y en aras de salvaguardar sus garantías constitucionales, se le solicitó estudio de valoración de apoyos y se realizó visita socio familiar por parte de la trabajadora social del despacho. Así mismo se acata el requisito de la demanda en forma, ya que el escrito cumple con las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

La habilitación sustancial para ocupar los extremos de la litis se cumple tanto por activa como por pasiva, ya que la Ley 1996 de 2019, faculta a promover la adjudicación judicial de apoyos a persona distinta al titular del acto jurídico, siendo en este caso la hermana de la persona en situación de discapacidad.

ADJUDICACION DE APOYOS
DTE: MARIA ELSY CERON CRUZ
BNF: JACOB CERON CRUZ
RAD 760013110004-2022-00220-00

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar que con las pruebas aportadas al proceso y con las practicadas, se evidencie que JACOB CERON CRUZ, requiere que se le designe apoyo judicial consistente en el cuidado personal y en lo referente a la toma de decisiones con respecto a su salud, así como la administración de los bienes y dineros que llegare a tener dicho señor.

Determinar que los actos jurídicos y administrativos en los cuáles se ejercerá la representación de JACOB CERON CRUZ, son:

- Administración de bienes y propiedades.
- Administración de ingresos o capital.
- Cuidados médicos y personales.
- Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros.
- Ayuda en la obtención de información, análisis y formulación de opciones para la toma de decisiones.
- Administración del dinero.
- Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones

PREMISAS NORMATIVAS:

Sea lo primero indicar que es factible emitir fallo anticipado cuando no hubiere pruebas por practicar, por imposición que hace al Juez el artículo 278 del C.Gral del Proceso, como ocurre en este caso, pues revisado el expediente se considera que se puede proferir decisión de fondo con el caudal probatorio suficientemente allegado al plenario.

La *Adjudicación Judicial de Apoyos* se encuentra contemplada en la Ley 1996 de 2019, normativa ésta que estableció un nuevo paradigma en cuanto a la garantía plena del derecho al reconocimiento y ejercicio de la plena capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, quedando derogados los artículos 1 a 48, 50, 51a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, modificando, entre otros, el artículo 586 del Código General del Proceso, y significando con ello, la eliminación del ordenamiento jurídico colombiano, de la figura de la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

ADJUDICACION DE APOYOS
DTE: MARIA ELSY CERON CRUZ
BNF: JACOB CERON CRUZ
RAD 760013110004-2022-00220-00

Así pues, tal novedosa disposición normativa tiene como finalidad procurar la plena garantía del derecho a la capacidad legal de las personas mayores de edad que presenten cierto tipo de discapacidad (ya no incapacidad), y con ello el respeto a su dignidad humana, autonomía individual, libertad de tomar sus propias determinaciones y a no ser discriminados por sus condiciones físicas o mentales, estableciendo como principio general, la presunción de capacidad legal de todo este grupo poblacional, siendo que solo cuando sea absolutamente imposible el ejercicio de tales derechos, que aquellos puedan acudir a las figuras de apoyo y salvaguarda consagradas en la legislación aludida.

Por ello, puede establecerse que su objetivo primordial es reconocer la autonomía individual de la persona con discapacidad, al dar valor jurídico a su voluntad y preferencias puesto que deja en sus manos el poder de tomar las decisiones que los beneficien o los afecten, siendo que ya en la interrelación con sus congéneres no pueden seguir siendo considerados como simples pacientes sino como sujetos en igualdad de derechos y garantías. Es decir, que en esencia, no concibe a este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (modelo rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás (modelo social), garantizándoles sus derechos fundamentales; reconociendo que si bien pueden demandar o requerir apoyos, en la adopción de decisiones que les afecten o les interesen, no debe ni puede sustituirse su capacidad y por ende su voluntad.

Al respecto, es útil subrayar que “*apoyo*” “es “el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar las actividades cotidianas o realizar actos más complejos a fin de participar activamente en la sociedad”¹. Significa entonces que, desde este modelo social, a las personas en situación de discapacidad se les ve como sujetos con derechos, dotados de garantías, que desempeñan roles, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación; es así, una apuesta en la eliminación de prejuicios en torno a que un tercero decidiría mejor que aquél que presenta la discapacidad, permitiendo que la persona desarrolle proyectos de vida y adopte las decisiones que le conciernen en cualquier

¹ ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/34/58, 20 de diciembre de 2016. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, párr.13: Cita realizada en el texto: “El ejercicio de la capacidad jurídica – guía práctica para su aplicación”. Elaborado por Natalia ángel Cobo – Fundadora del Programa Acción por la Igualdad y la Inclusión Social PAIIS

ADJUDICACION DE APOYOS
DTE: MARIA ELSY CERON CRUZ
BNF: JACOB CERON CRUZ
RAD 760013110004-2022-00220-00

aspecto de la misma, sin tener la preocupación que ellas serán erradas (no hay decisiones infalibles) y sin que su red de apoyo le sustituya su voluntad; sin descartar que en ocasiones, será un reto establecer no solo comunicación, sino redes de apoyo para garantizar la voluntad y las preferencias de quienes las requieren.

Sobre la adopción del sistema de apoyos bajo un modelo social, se ha expresado:

“El cambio de paradigma... implica reconocer que la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción “entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (artículo 1, CDPD). Reconocer lo anterior obliga a eliminar aquellas barreras contextuales y no a corregir o curar a las personas...

*La toma de decisiones con apoyo... implica que, como cualquier persona, las personas con discapacidad pueden requerir apoyos para decidir sobre todos los aspectos de su vida, y esto no es motivo para pensar que las personas no son capaces; la presunción de su capacidad es ahora, realmente, la regla y el principio fundamental*² (Negritas y subrayas fuera de texto)

Bajo esta óptica, es que la Ley 1996 de 2019 no sólo estableció la presunción de capacidad legal de todas las personas mayores de edad con discapacidad (artículo 6º), sino que, dio lugar a la creación del sistema de apoyos, entendidos estos, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal (artículo 3º), es decir, son medidas que se toman caso a caso, para permitir que dicha persona pueda: comunicarse, manifestar su voluntad y comprender los negocios jurídicos que celebra. Estos apoyos pueden ser establecidos o definidos por medio de la celebración v.g. de un acuerdo de apoyos (artículo 15º), directrices anticipadas (artículo 21º), o a través del trámite judicial que nos convoca, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos contemplado en el artículo 32º, el cual tiene como finalidad la designación de apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

² Cita realizada en el texto: “El ejercicio de la capacidad jurídica – guía práctica para su aplicación”.
Elaborado por Natalia ángel Cobo – Fundadora del Programa Acción por la Igualdad y la Inclusión Social PAIIS.

ADJUDICACION DE APOYOS
DTE: MARIA ELSY CERON CRUZ
BNF: JACOB CERON CRUZ
RAD 760013110004-2022-00220-00

El cual deberá agotarse mediante un proceso de jurisdicción voluntaria si es promovido por el propio interesado, o excepcionalmente, como aquí acontece, por el trámite verbal sumario, si se presenta por una persona diferente al titular del acto jurídico, siempre que aquella acredite que: a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

En ambos trámites, el operario judicial valorando caso por caso, de acuerdo al procedimiento establecido en la norma y respetando en todo momento los principios de dignidad, celeridad, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y especialmente, el principio de primacía de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, determinará el tipo y grado de asistencia que la persona con discapacidad requiere para ejercer su capacidad legal, teniendo además en cuenta la relación de confianza con la persona de apoyo, los actos jurídicos concretos, entendidos como “todas aquellas manifestaciones de voluntad y preferencias susceptibles de producir efectos jurídicos” la valoración de apoyos y los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad (artículo 33º).

Así las cosas, de cara a las premisas antes referidas y bajo los elementales conceptos de derecho probatorio, se prevé que en tratándose el presente asunto de una solicitud de adjudicación judicial de apoyos instaurada por persona diferente al titular del acto jurídico, a la parte actora, es decir, a la señora MARIA ELSY CERON CRUZ le corresponde demostrar que el señor JACOB CERON CRUZ en calidad de titular del acto jurídico:

1º Se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

2º Se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

3º Requiere de la medida de apoyo, para los trámites administrativos, y para que la representen en todas las actuaciones donde se requiera para la relación de actos jurídicos y/o celebración de contratos.

ADJUDICACION DE APOYOS
DTE: MARIA ELSY CERON CRUZ
BNF: JACOB CERON CRUZ
RAD 760013110004-2022-00220-00

Concomitante con lo anterior, se observarán por parte de este juez los actos jurídicos concretos para los cuales se solicita la medida de apoyo, la relación de confianza del interesado con el titular del acto jurídico, la valoración de apoyos realizada por la asistente social de este Despacho y los ajustes razonables que sean requeridos de ser el caso, con el único fin de establecer el tipo y grado de asistencia que necesita el señor JACOB CERON CRUZ.

VALORACIÓN PROBATORIA

El estado de salud Del señor JACOB CERON CRUZ, conforme a la valoración aportada en el libelo genitor, realizada por la defensoría del pueblo estableció, que *“ la situación actual de la autonomía en la toma de decisiones, es deficiente”, a la pregunta de si la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de terceros, como lo ordena el artículo 13 de la Ley 1996 del 2019, respondió que sí.*

La conclusión de los informes realizados al señor JACOB CERON CRUZ, indican que la persona idónea para que sea designado como apoyo JUDICIAL es la señora MARIA ELSY CERON CRUZ, en virtud de que reside con la persona que presenta discapacidad y siempre ha sido la encargada de los asuntos relacionados con el cuidado y manejo de la misma y gestiones ante entidades privadas y públicas.

Así mismo, obra dentro del proceso estudio sociofamiliar realizado por la trabajadora social del despacho, quien indicó *“que el señor JACOB CERON CRUZ, aunque se hace entender, en sus respuestas, en ocasiones, no recuerda el nombre ni siquiera de él mismo. Se percibe pueril en sus respuestas y busca aprobación, no es capaz de sostener una conversación, por lo que requiere apoyo para comprender lo que se le dice.”*

Es por ello que, del análisis conjunto de las probanzas aportadas al proceso, conformado por la documental y la pericial, estas de cardinal importancia como pruebas insustituibles y de rigurosa practica en procesos de estos linajes, las cuales no fueron materia de objeción, se demostró plenamente la discapacidad del señor JACOB CERON CRUZ para realizar sus actividades diarias y cotidianas, dadas sus condiciones físicas y mentales, en especial respecto del acto jurídico sobre el cual se pretende dicha salvaguarda, como lo es la administración de su patrimonio, y su

ADJUDICACION DE APOYOS

DTE: MARIA ELSY CERON CRUZ

BNF: JACOB CERON CRUZ

RAD 760013110004-2022-00220-00

representación judicial y administrativa, pues es evidente a todas luces la dependencia que el demanda tanto en lo personal como en lo patrimonial y en lo legal. Entender de otra manera tal circunstancia, iría en detrimento de sus garantías fundamentales, de ahí que considera este despacho la persona idónea para ejercer como apoyo del señor JACOB CERON CRUZ a su hermana la señora MARIA ELSY CERON CRUZ, quien se ha hecho cargo de él en varios momentos de su vida, y de manera total desde el fallecimiento de su señora madre, dada su estrecha cercanía y confianza.

Por lo anterior, acogiendo la conclusión emanada en la valoración de apoyos, así como del acervo probatorio referenciado, este juzgador encuentra a la referida señora MARIA ELSY CERON CRUZ como la persona idónea para ejercer como apoyo del señor JACOB CERON CRUZ, para efectos que lo asista en la administración de su patrimonio o mejor del que llegue a disponer, igualmente para que lo represente en todas las actuaciones administrativas o judiciales en defensa de sus derechos con poderes de administración y para ser representado ante la entidad prestadora de salud que le presta servicios médicos o cualquier entidad promotora de salud.

Se advierte que dicho apoyo será designado por cinco (5) AÑOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo para solicitarlo; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

De igual manera, se pone de presente a la señora MARÍA ELSY CERÓN CRUZ que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem. Además, todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem.

ADJUDICACION DE APOYOS
DTE: MARIA ELSY CERON CRUZ
BNF: JACOB CERON CRUZ
RAD 760013110004-2022-00220-00

Finalmente, no hay condena en costas, por falta de oposición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JACOB CERON CRUZ** identificado con la C.C.No. 6.253.207, nacido el 25 de Septiembre de 1966, requiere DESIGNACION DE APOYO JUDICIAL, para la realización de los siguientes actos jurídicos:

- a) Gestionar en el ámbito de su patrimonio y manejo del dinero, como la asistencia para tomar decisiones sobre el uso del dinero, productos bancarios y bienes que le pertenezcan.
- b) Gestionar y tramitar ayuda en la obtención de información, análisis y formulación de opciones para la toma de decisiones en cuanto su autodeterminación.
- c) Gestionar con respecto a sus relaciones familiares, las decisiones que suceden dentro de la casa que permiten su cuidado.
- d) Gestionar todo lo relacionado en la defensa de sus derechos y acceso a la justicia.
- e) Gestionar frente a temas de salud general, mental, sexual y reproductiva, como la realización de pagos, solicitud de servicios, comprender, analizar y tomar decisiones sobre los alcances y efectos secundarios de los tratamientos médicos y medicamentos, además, el manejo de documentos que tienen que ver con su salud.
- f) Gestionar para que facilite la comprensión, la manifestación de la voluntad y preferencias frente a autoridades administrativas y todas aquellas actuaciones administrativas necesarias para que se le reconozcan derechos adquiridos o preserve los ya obtenidos.

ADJUDICACION DE APOYOS

DTE: MARIA ELSY CERON CRUZ

BNF: JACOB CERON CRUZ

RAD 760013110004-2022-00220-00

g) Gestionar la administración de bienes y propiedades, su venta, enajenación o cualquier acto jurídico que se desprenda del mismo, así como la Administración de ingresos o capital que de ellos se desprenda.

SEGUNDO: DESIGNAR a la señora **MARIA ELSY CERON CRUZ** identificada con C.C. No. 31.928.886, en calidad de hermana de señor **JACOB CERON CRUZ**, como persona de apoyo principal para celebrar los actos anteriormente descritos. Se le comunica en el presente acto la designación.

TERCERO: ORDENAR a la señora **MARIA ELSY CERON CRUZ** identificada con C.C. No. 31.928.886, tomar posesión del cargo en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpliendo así los fines previstos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: ADVERTIR que el apoyo aquí designado es por el término de cinco (5) años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo para solicitarlo; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

QUINTA: INDICAR a la señora **MARIA ELSY CERON CRUZ** que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem. Además, todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem

SEXTO: NOTIFIQUESE esta providencia por aviso en un medio de amplia circulación nacional que para estos efectos será el diario el PAIS de la ciudad de Cali situación que deberá acreditarse sumariamente.

ADJUDICACION DE APOYOS

DTE: MARIA ELSY CERON CRUZ

BNF: JACOB CERON CRUZ

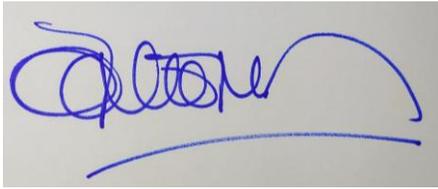
RAD 760013110004-2022-00220-00

SEPTIMO: DISPONER la notificación de esta providencia al señor Agente del Ministerio Publico.

OCTAVO: NOTIFIQUESE esta providencia por ESTADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 98 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 8 de junio de 2023

La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

ADJUDICACION DE APOYOS
DTE: MARIA ELSY CERON CRUZ
BNF: JACOB CERON CRUZ
RAD 760013110004-2022-00220-00

Secretaria: A despacho del señor juez, informándole que el término de emplazamiento a los herederos indeterminados de Nilson Bonilla Ocoro venció. Pasa el proceso para designarles curador ad litem.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 1197

Santiago de Cali, Junio seis de dos mil veintitrés

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DTE: BREYNER ALEXANDER BONILLA SINISTERRA
DDO: HROS DE NILSON BONILLA OCORO
76001-31-10004-2023-00232-00

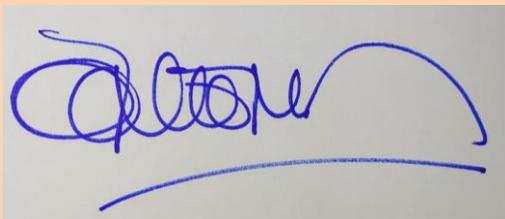
Atendiendo al precedente informe de secretaria, se ordena:

1.- Designar como curador ad litem de herederos indeterminados *de Nilson Bonilla Ocoro* al auxiliar de la justicia abogada Arnobis Tique Culma teléfonos 2827956 y 3155764106 ; arnol818@hotmail.com

2.- Por secretaría comuníquesele la designación advirtiéndole que ejercerá el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y el nombramiento será de forzosa aceptación (artículo 48 del c.g.p.).

NOTIFIQUESE

El juez. -



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 98 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Junio 8 de 2023
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Secretaria: A despacho del señor juez, informándole que el término de emplazamiento a los herederos indeterminados de Alvaro José Reyes venció. Pasa el proceso para designarles curador ad litem.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 1196

Santiago de Cali, Junio seis de dos mil veintitrés

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

DTE: YENIFER CRUZ BAENA

DDO: HROS DE ALVARO JOSE REYES

76001-31-10004-2023-00009-00

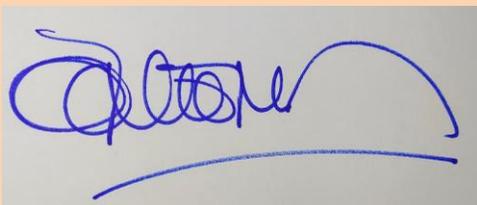
Atendiendo al precedente informe de secretaría, se ordena:

1.- Designar como curador ad litem de herederos indeterminados de Alvaro José Reyes al auxiliar de la justicia abogado Ferney Varela Tascon teléfonos 8938773 y 3103951978; fernevare1@yahoo.es

2.- Por secretaria comuníquesele la designación advirtiéndole que ejercerá el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y el nombramiento será de forzosa aceptación (artículo 48 del c.g.p.).

NOTIFIQUESE

El juez. -



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 98 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Junio 8 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Secretaria: A despacho del señor juez, informándole que el término de emplazamiento a la demandada Johana Zúñiga Chávez venció. Pasa el proceso para designarle curador ad litem.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 1323

Santiago de Cali, Junio seis de dos mil veintitrés

PROCESO: DIVORCIO

DTE: LUIS FERNANDO CAICEDO RIASCOS

DDO: JOHANA ZUÑIGA CHAVEZ

76001-31-10004-2023-00138-00

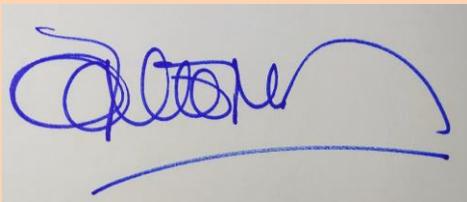
Atendiendo al precedente informe de secretaría, se ordena:

1.- Designar como curador ad litem de la demandada Johana Zúñiga Chávez al auxiliar de la justicia Harold Varela Tascón quien se ubica en el correo electrónico harvartt@hotmail.com ; 6028805895 y 3113395685

2.- Por secretaria comuníquesele la designación advirtiéndole que ejercerá el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y el nombramiento será de forzosa aceptación (artículo 48 del c.g.p.).

NOTIFIQUESE

El juez. -



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 98 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Junio 8 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Secretaria: A despacho del señor juez, informándole que el término de emplazamiento a la demandada Carolina Garcés Morales venció. Pasa el proceso para designarle curador ad litem.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 1200

Santiago de Cali, Junio seis de dos mil veintitrés

PROCESO: DIVORCIO

DTE: OSCAR ALBEIRO PERDOMO GAMBOA

DDO: CAROLINA GARCES MORALES

76001-31-10004-2023-00156-00

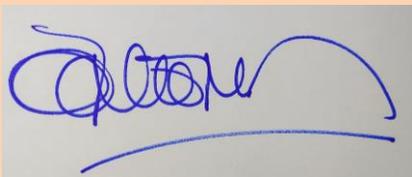
Atendiendo al precedente informe de secretaría, se ordena:

1.- Designar como curador ad litem de la demandada Carolina Garcés Morales a la auxiliar de la justicia Andrea Lizeth Riaño Gallego quien se ubica en el correo electrónico andrealizeth13@hotmail.com celular 3113581381

2.- Por secretaria comuníquesele la designación advirtiéndole que ejercerá el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y el nombramiento será de forzosa aceptación (artículo 48 del c.g.p.).

NOTIFIQUESE

El juez. -



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 98 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Junio 8 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Secretaria: A despacho del señor juez, informándole que el apoderado judicial demandante solicita aclaración en el nombre de la causante en el numeral 4º del auto 1188 de Mayo 30 de 2023.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 1324
Santiago de Cali, Junio seis de dos mil veintitrés

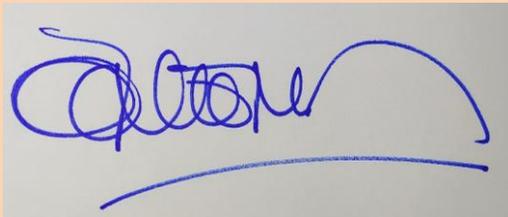
PROCESO: SUCESION
DTE: EMILIANO LASSO ROSERO Y-O
CTE: MYRIAM ARBOLEDA MENA
76001-31-10004-2023-00201-00

Atendiendo la solicitud presentada por el abogado Luis Fernando Villanueva Campos, se dispone:

Aclarar el numeral 4º del auto 1188 de Mayo 30 de 2023, en tal sentido se indica que el nombre correcto de la causante es Myriam Arboleda Mena y no Yolanda Zúñiga Rodríguez como erróneamente quedó escrito en el citado proveído.

NOTIFIQUESE

El juez. -



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 98 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Junio 8 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo